INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL GUZMÁN BEJARANO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICADO:	76001310502020210013O-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **MARÍA ISABEL GUZMÁN BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.457.767 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. Se observa que el demandante otorgó poder especial, amplio y suficiente a la Doctora DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA y al Doctor JOSÉ HUMBERTO ESCOBAR NARANJO, de manera concomitante, sin que en el mismo se establezca quien actúa como abogado principal y consecuentemente quien como suplente, lo anterior en el entendido de que no pueden actuar simultáneamente dos o más apoderados en una misma Litis, conforme el inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual utiliza esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto deberá indicar en el poder y en la demanda, cual abogado actuará como principal y cual como sustituto y/o suplente.

b. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone en el numeral 2 lo siguiente:

> ***"Artículo 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA".*** *La demanda debe contener*
> ***2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas".***

c. En el caso particular, se evidencia que la parte actora aporta de manera errónea el nombre del representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, evidenciándose dicho error en el Poder de la Demanda, igualmente deberá corregir el número de la cedula de ciudadanía de la demandante y la fecha de nacimiento de la actora como quiera que el aportado en la demanda no coincide con lo que se observa en el documento de identidad que obra en el expediente.

   Lo anterior en aras de la debida determinación de las partes. Razón por la cual deberá corregir dicha falencia.

d. En el acápite de pruebas, en el numeral 4, menciona que aporta *¨Copia de Derecho de Petición No. 2020_11311508 radicado el 06 de*

noviembre de 2020, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES", y una vez revisada la documental aportada, se tiene que dicho documento se encuentra incompleto y dado que la acción impetrada está dirigida en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es requisito de procedibilidad, por lo que deberá de aportar el documento completo antes relacionado. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

e. Se evidencia que en el numeral 8 del acápite de pruebas la parte actora aduce aportar *¨Hoja de prueba¨,* y una vez revisada la documental aportada, se tiene que no fue allegada en la demanda, igualmente se observa que en los anexos allega liquidación de la prestación realizada por el ISS, por lo cual se deberá aclarar o modificar si la documental relacionada corresponde al documento allegado en las pruebas o en su defecto aportar el documento enunciado, continuando con el estudio respectivo no hay prueba de haberse aportado copia de la historia laboral en formato antiguo tal como indica la parte actora en el numeral 6 del acápite de pruebas, ya que lo relaciona pero no lo aporta. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.614.102, portadora

de la Tarjeta Profesional N° 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARÍA ISABEL GUZMÁN BEJARANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2021

En **Estado No. 025** se notifica a las partes la presente providencia.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario